

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	POPULAR
DEMANDANTE:	ARGELINO CARRILLO MANCERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00222 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Villavicencio y subsidiario de queja contra la providencia de fecha 09 de octubre de 2015, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 (fol. 499-500).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Señala la recurrente que si bien es cierto la notificación de la sentencia fue enviada al correo electrónico que dispuso para tal efecto, dicha notificación no llegó al buzón de "entrada" sino al de "no deseados", por lo que se enteró de la providencia solamente hasta el 24 de septiembre de 2015 cuando consultó el sistema Siglo XXI mediante el portal web de la Rama Judicial, motivo por el cual, solo hasta el 25 de septiembre del mismo año presentó el recurso de alzada, el cual se tuvo por extemporáneo en la providencia objeto de inconformismo, vulnerándose de esta forma los derechos a la contradicción y defensa de la entidad que representa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, así mismo, el artículo 245 ibídem, contempla el recurso de queja cuando se niega la apelación o se concede en un efecto diferente, cuyo trámite se rige por lo establecido en el artículo 378 del C.P.C. (hoy artículo 352 del C.G.P.); igualmente el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala taxativamente los autos proferidos por los jueces administrativos que son susceptibles del recurso de alzada, dentro de los cuales no se encuentra enlistado el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de apelación, por lo que resulta procedente entrar a estudiar la reposición planteada por la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, advierte el despacho que no repondrá la providencia objeto del recurso de reposición, ya que como se indicó en providencia de la misma fecha por medio de la cual se resolvió la nulidad procesal propuesta por la recurrente bajo los mismos argumentos del presente recurso, la notificación personal de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., aplicado por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se entiende surtida una vez se acusa recibo de que el mensaje de datos ha sido entregado a su destinatario.

Para el presente asunto, la notificación judicial se remitió el 17 de septiembre de 2015 (fol. 478), siendo recibida por las partes el mismo día (fol. 479), iniciando al día siguiente de dicha notificación, el término de tres días de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., aplicado por remisión normativa del artículo 39 de la Ley 472 de 1998 para presentar el respectivo recurso de apelación, término que feneció el 22 de septiembre de los cursantes, y como quiera que la apelación interpuesta fue presentada el 25 de septiembre de 2013, a todas luces se encontraba extemporánea.

De otra parte y por ser procedente, se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual la parte interesada deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído el valor de las copias de la sentencia fechada 17 de septiembre de 2015 (fol. 468 a 477), de la constancia de notificación personal y acuses de recibo (fol. 478 a 479 vuelto), del recurso de apelación (fol. 484 a 494), del auto fechado 09 de octubre de 2015 (fol. 497), del recurso de reposición y subsidiario de queja (fol. 499-500), y de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 09 de octubre de 2015, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio contra la sentencia de primera instancia, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el municipio de Villavicencio; la parte interesada deberá cancelar dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 324 del C.G.P., las copias de la sentencia del 17 de septiembre de 2015 (fol. 468 a 477), de la constancia de notificación personal y acuses de recibo (fol. 478 a 479 vuelto), del recurso de apelación (fol. 484 a 494), del auto fechado 09 de octubre de 2015 (fol. 497), del recurso de reposición y subsidiario de queja (fol. 499-500), y de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



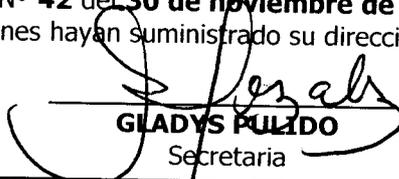
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, por secretaria remítase inmediatamente las copias al superior funcional para que resuelva el recurso de queja, dejando dentro del expediente las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del 30 de noviembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	POPULAR
DEMANDANTE:	ARGELINO CARRILLO MANCERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00222 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia proferida el 17 de septiembre del año en curso, propuesto por la apoderada del Municipio de Villavicencio mediante escrito visible a folio 498 del expediente.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala la apoderada del ente territorial que en el presente asunto se configura la causal de nulidad denominada "indebida notificación", ya que si bien es cierto la notificación de la sentencia fue enviada al correo electrónico que ella misma dispuso para tal efecto, dicha notificación no le llegó al buzón de "entrada" sino al de "no deseados", por lo que se enteró de la providencia solamente hasta el 24 de septiembre de 2015 cuando consultó el sistema Siglo XXI mediante el portal web de la Rama Judicial, motivo por el cual, solo hasta el 25 de septiembre del mismo año presentó el recurso de alzada cuando este ya era extemporáneo, siendo esta situación una carga procesal que no debía soportar, pues de ser así se estaría vulnerando los derechos de publicidad, defensa, contradicción y debido proceso.

De la anterior solicitud, se corrió el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales (fol. 501) pronunciándose el actor popular sobre la misma en escrito visto a folios 503 a 505 del expediente, en el que indicó que los argumentos esbozados por la apoderada judicial lo único que buscan es dilatar la obligación de la accionadas de cumplir las órdenes impuesta por este estrado judicial en aras de proteger los derechos colectivos vulnerados, pues del mismo escrito de nulidad se evidencia que la abogada no desconoce que notificación personal se surtió en debida forma a su correo electrónico personal, garantizándose con esto los principios de contradicción, defensa, celeridad y eficacia de la función judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a resolver la nulidad propuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 y el inciso 1° del artículo 134 del C.G.P. aplicados por remisión normativa de los artículos 208 del C.P.A.C.A. y 44 de la Ley 472 de 1998, señalan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas o el emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así mismo, señala que cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, nulidades que pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Igualmente, resulta propicio indicar que el artículo 203 del C.P.A.C.A. aplicado por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha de expedición, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin por las partes, en cuyo caso, deberá dejarse dentro del expediente la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

En virtud de lo anterior, la secretaria de este despacho procedió a notificar el 17 de septiembre de 2015 la sentencia de primera instancia a todos los sujetos procesales por medio de correos electrónicos enviados a los buzones de correo dispuestos por cada uno de ellos (fol. 478), entre estos, a la apoderada del Municipio de Villavicencio, a quien se le envió la referida notificación al correo sandra.abogada@hotmail.com el cual fue informado por la profesional en derecho en la contestación de la demanda (fol. 170), generándose en consecuencia el correspondiente acuse de recibo en el que se advierte textualmente la siguiente descripción: "*Se completó la entrega estos destinatarios o grupos...*" (fol. 479), con lo cual se confirma que el correo electrónico se envió y que efectivamente el usuario lo recibió, como lo afirma la misma apoderada.

Ahora bien, la profesional del derecho afirma solo haberse enterado de la sentencia de primera instancia hasta que consultó el portal web de la rama judicial, por cuanto la notificación personal realizada por este juzgado, fue recibida en su correo electrónico en la bandeja de "no deseados" y no en la de "entrada", impidiéndole conocer a tiempo la decisión para ejercer su derecho a la defensa con la interposición de los respectivos recursos, argumento que no es de recibido para el Despacho, toda vez que la forma en se haya configurado el correo electrónico es del resorte único y exclusivamente del titular del mismo, y ello en nada incide con el acto procesal de la notificación judicial, pues como quedó visto, la misma se entiende surtida una vez el servidor emite la confirmación de recibo del mensaje de datos por parte del destinatario, tal y como aconteció en el presente asunto, sin que pueda predicarse una afectación a los derechos de contradicción y defensa de la entidad accionada, por cuanto es del resorte de su apoderada judicial, estar atenta de los términos procesales y la perentoriedad de los mismos en aras de controvertir las decisiones judiciales en la debida oportunidad, máxime cuando en ningún

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

momento se desconoció la efectividad de la notificación realizada en la forma ya mencionada.

Si en aras de discusión, se tuviese por cierto que la apoderada del Municipio de Villavicencio no fue notificada en debida forma de la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015, tal situación de conformidad con lo dispuesto el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., se encuentra saneada, como quiera que la abogada actuó con posterioridad a la fecha en que se efectuó la notificación judicial, esto es, cuando presentó el recurso de alzada contra la mencionada providencia, sin proponer en dicha oportunidad la nulidad procesal ahora deprecada.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de nulidad de indebida notificación elevada por la apoderada del Municipio de Villavicencio, al carecer de argumentos fácticos y jurídicos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **42** del **30 de noviembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO

Secretaria